Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 04 de febrero de 2022
Oficio n. º 0461

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Señores
AMADO BURBANO
Calle 9 n. ° - 39 Barrio San Antonio
Celular 3142375255

Acción Tutela Primera Instancia
Rad. 41 001 22 04 000 2022 0001700
Accionante: AMADO BURBANO
Accionados: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL HUILA Y OTRO

Comedidamente me permito notificarles el fallo de fecha 3 de febrero de 2022, proferido dentro de la tutela de la referencia, por la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, mediante la cual dispuso:

> ***"PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela promovida por el interno **Amado Burbano.***
>
> ***SEGUNDO. REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado."*

Anexo: Copia del fallo de fecha 3 de febrero de 2022.

Atentamente,

HÉCTOR FABIAN RUIZ AVENDAÑO
Escribiente Secretaría Sala Penal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, jueves tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Aprobado Acta No. 104
Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
2022 00017 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por **Amado Burbano** contra la Defensoría del Pueblo – Regional Huila y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue enviada por competencia por esta última Corporación al Tribunal, por la presunta vulneración al derecho "*de petición*", en cuyo trámite se vinculó a los defensores públicos Neyla Johanna Gerardino Anacona y Gustavo Perdomo Ceballos y a la Defensoría del Pueblo - Regional Bogotá.

II. LA TUTELA

Según el actor, el 13 de octubre de 2020 la Defensoría del Pueblo – Regional Huila recibió su solicitud de designar un abogado que se encargara de presentar acción de revisión en el radicado 41551600059720150007O, sin obtener ninguna respuesta sobre el particular e ignorar si la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre esa acción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Remitida por competencia la presente acción de tutela por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y asignada por reparto, el 21 de enero de 2022 se admitió, se ordenó notificar el auto, correr traslado del libelo a los accionados y practicar las pruebas a fin de proferir fallo.

Con auto del pasado 25 de enero se vinculó a la defensora pública Neyla Johanna Gerardino Anacona y se pidió a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, copia del escrito de tutela presentado por Amado Burbano en el radicado 11001020300020220010 7.

Mediante auto del 26 de enero anterior se vinculó a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá y al defensor público Gustavo Perdomo Ceballos y se solicitó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia información acerca de si en noviembre de 2021 el aquí accionante interpuso otra tutela contra la Defensoría del Pueblo, remitiendo copia del respectivo escrito.

Finalmente, a través de proveído del 31 de enero de 2022 se pidió a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia copia del fallo proferido en la acción de tutela con radicado 11001020300020220010 7.

IV. RESPUESTA A LA TUTELA

A. Secretaría Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Informó no haber encontrado en el Sistemas de Gestión Siglo XXI, ningún registro de proceso del señor Amado Burbano, como tampoco que se haya enviado acción de revisión para el conocimiento de esa sala especializada.

B. Defensoría del Pueblo Regional Huila

Indicó que previa petición del actor, el 19 de octubre de 2020 se le encargó a la defensora Nayla Johanna Gerardino Anacona la tarea de entrevistar a través de los medios tecnológicos a Amado Burbano y le brindara la asesoría sobre las causales para interponerse una acción de revisión e indicara cuáles eran los documentos exigidos para enviarse a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá a fin de delegar ese trámite en un defensor público, pues la Regional Huila carece de abogados contratados para el efecto, lo cual fue informado al accionante.

Tras afirmar que el 9 de noviembre de 2020 la abogada Gerardino Anacona se entrevistó con el tutelante, precisó que una vez recibidos los documentos necesarios, el 3 de marzo de 2021 se remitieron a la Regional Bogotá a fin de analizar la posibilidad de interponerse la acción de revisión, obteniéndose información de haberse designado para el efecto al defensor Gustavo Perdomo Ceballos, quien se halla estudiando el asunto. Agregó que, son 8 los abogados a nivel nacional encargados de atender estos temas.

Finalmente, puso de presente que se han contestado dos acciones de tutela del mismo quejoso en relación con idénticos hechos a los aquí sometidos a estudio y decisión.

C. Defensora Nayla Johanna Gerardino Anacona.

Respondió que el 20 de octubre de 2020 se le informó sobre la necesidad de entrevistar y asesorar al señor Amado Burbano, tareas cumplidas el 9 de noviembre del mismo año, pues previos los trámites ante el reclusorio de Pitalito, entró en contacto virtual con dicho interno, dándole explicación acerca de las condiciones para la procedencia de la acción de revisión y precisándole cuáles eran los documentos exigidos para el estudio de su caso por la Defensoría del Pueblo a efectos de definir si era o no viable presentar la demanda, sin corresponderle a ella realizar trámite o tarea adicional alguna. Añadió que debido a la virtualidad, el reporte de esa entrevista solo fue suscrito por ella.

D. Defensor Gustavo Perdomo Ceballos.

Refirió que hace parte de la Unidad Nacional de Revisión, Casación y Extradición de la Defensoría Pública, conformada por 8 defensores a nivel nacional, quienes deben priorizar asuntos de casación y extradición.

Sostuvo habérsele asignado el 25 de noviembre de 2021 el caso del señor Amado Burbano, procediendo el 13 de diciembre siguiente a solicitar unos documentos por correo electrónico a la hija del usuario, sin haberlos recibido. Adicionó que, mediante conversación telefónica con el accionante a comienzos de año, este le dijo haber sido enterado sobre la solicitud de documentos, estando en su obtención.

De otro lado, estimó que si el escrito de tutela lo recibió originalmente el Juzgado 2° Penal Municipal de Pitalito, quien el 23 de noviembre de 2021 lo envió a la oficina de reparto de Neiva, significa que la presente acción constitucional se presentó previamente a habérsele asignado el asunto en referencia, por lo que negó se haya excluido al actor del servicio de defensoría, porque ha tenido contacto con la Dra. Gerardino Anacona y con él mismo.

E. Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá.

Admitió tener para estudio la solicitud de acción de revisión pedida por el accionante, habiéndose designado al abogado Gustavo Perdomo Ceballos, sin embargo, como solo hay 8 abogados a nivel nacional para estos menesteres, se da prelación a los asuntos de casación y extradición, evacuándose en orden de llegada.

Enfatizó haberse dado respuesta a dos acciones de tutela similares, las cuales fueron conocidas por las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia en noviembre de 2021 y enero de 2022, respectivamente.

Resaltó que la alta demanda de los servicios de la defensoría y el deber de atender las solicitudes en orden de llegada, dificulta la atención inmediata de las peticiones, sin embargo, le pedirá al profesional encargado, se sirva emitir concepto en 10 días.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en el escrito de tutela, las pruebas recaudadas y las respuestas de los demandados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La Defensoría del Pueblo – Regionales Huila y Bogotá, vulneró el derecho al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, al señor Amado Burbano, por no haberse emitido concepto sobre la viabilidad o no de promover la acción de revisión por él reclamada, menos, haberse presentado la respectiva demanda?

A. Dígase preliminarmente que si bien la presente acción de tutela se dirigió contra la Defensoría del Pueblo y la Corte Suprema de Justicia, la Sala no se ocupará de analizar si esta última Corporación ha vulnerado o no los derechos invocados, pues ese asunto ya lo zanjó negativamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 28 de enero anterior en la acción de tutela con radicado 11001020300020220010 7 promovida por el aquí accionante, cuyo objeto era idéntico al presente, es decir, sobre esa temática, ya media la cosa juzgada.

   Además, como en el citado fallo de tutela se indicó que lo relativo con el proceder atribuido a la Defensoría del Pueblo, sí debía ser resuelto por este Tribunal, a ese estudio en particular se restringirá la Sala, sin analizarse lo atinente a la eventual temeridad por haberse promovido sendas e idénticas acciones de tutela, por estos motivos: i) El escrito de tutela tiene fecha del 16 de noviembre de 2021 y solo recientemente fue repartido a este Tribunal en razón a variadas circunstancias de trámite, lo que pudo llevar al quejoso a enviarlo nuevamente por estimar

que no había sido atendido, lo que propició la pluralidad de acciones. ii) En el fallo emitido el 28 de enero de 2022 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresamente radicó en este Tribunal el deber de pronunciarse respecto del actuar de la Defensoría del Pueblo.

B. Entrando ya en materia, recuérdese inicialmente que en los trámites adelantados ante los órganos no judiciales del Estado, opera el derecho al debido proceso administrativo, respecto de cuyo contenido y alcance la Corte Constitucional expresó:

> *"El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución[51].*
>
> *La jurisprudencia[52] de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"**[53]** (sin negrillas en el texto original)*
>
> *Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las*

*siguientes: "**(i)**ser oído durante toda la actuación,**(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."**[54]**(Sin negrillas en el texto original)"* [1] (Subraya la Sala).

Adicionalmente, el debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia "*…ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley*" [2]. En otras palabras, a partir de esa prerrogativa se pretende que a todos los ciudadanos se les garantice la prestación jurisdiccional en igualdad de condiciones.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 010 de 2017.

[2] Corte Constitucional, Sentencia T – 799 de 2011.

Descendiendo ya en el asunto en cuestión, declárese de entrada satisfechos los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez propios de la acción de tutela, pues de un lado, Amado Burbano ya pidió a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado encargado de presentar una eventual acción de revisión en la causa fallada en su contra en el radicado 41551600059720150007O, pues así lo confesó esa entidad y los defensores públicos vinculados a la actuación; y de otro, si bien el actor dijo haber enviado esa petición en octubre de 2020, lo cierto es que ante la supuesta omisión de la citada entidad en atender su solicitud, se habría prolongado temporalmente la vulneración o amenaza a sus derechos, y por ende, habilitado estaría para acudir actualmente a la presente acción.

En todo caso, precísese que si bien el demandante aludió exclusivamente a la vulneración del derecho de petición, la situación fáctica por él revelada, evidencia el eventual compromiso del derecho al debido proceso.

En este orden de ideas, declárese de entrada la no prosperidad de la presente acción de tutela, pues aunque la Defensoría del Pueblo – Regional Huila admitió haber recibido a finales de 2020 la solicitud de designación de defensor para la eventual demanda de revisión a favor de Amado Burbano, lo cierto es que el 19 de octubre de ese año le encargó a la defensora Nayla Johanna Gerardino Anacona la tarea de entrevistar al usuario, informarle sobre las causales de procedencia de la referida acción e ilustrarlo acerca de los documentos exigidos para el estudio de su caso, por lo que la tardanza en el análisis y definición del asunto no se debió a una omisión injustificada de esa dependencia o de la

Regional Bogotá, sino a otros factores, como la falta de diligencia del mismo accionante.

Obsérvese que la abogada Nayla Johanna Gerardino Anacona acreditó que el 4 de noviembre de 2020 le solicitó por correo electrónico al Director del EPMSC de Pitalito se sirviera autorizar la entrevista virtual del interno Amado Burbano[3], diligencia realizada el 9 de noviembre siguiente, pues así se colige de la respuesta electrónica del reclusorio a la respectiva solicitud, como también del formulario allegado por ella con esa información. En esa entrevista, según la aseveró la defensora, se le brindó explicación al usuario de la defensoría en torno a las causales de procedencia de la acción de revisión y los documentos a ser recaudados para el análisis del caso, esto es, copia del expediente, el deber de explicar las razones sobre por qué se consideraba viable esa acción y el envío de los documentos a la Defensoría del Pueblo – Regional Huila para su remisión a Bogotá a fin de designarse un defensor destinado al estudio del caso. Por lo tanto, inicialmente esa petición del actor fue atendida oportunamente.

Además, según lo informó la Defensoría del Pueblo – Regional Huila, una vez recibidos los documentos de Amado Burbano, se enviaron inmediatamente a la Regional Bogotá para la asignación del respectivo profesional del derecho encargado de su estudio, lo que ocurrió el 3 de marzo de 2021, como consta en el reporte de correo electrónico dirigido en esa fecha a John Durán, con el asunto "*REMISIÓN SOLICITUD ASIGNACIÓN DEFENSOR PUBLICO QUE ESTUDIE LA VIABILIDAD PARA PRESENTAR ACCIÓN DE REVISIÓN*", donde se adjuntan unos documentos[4].

[3] Ver folio 2 Archivo 14 Expediente Digital
[4] Ver folio 6 Archivo 10 del Expediente Digital.

La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá refirió que el asunto fue repartido al profesional Gustavo Perdomo Ceballos, sin indicar fecha de recepción de los documentos remitidos desde la Regional Huila, como tampoco cuándo se hizo el reparto. Sin embargo, el referido abogado, reconoció habérsele asignado el asunto el 25 de noviembre de 2021.

En consecuencia, pese a que entre la fecha de recibo de la documentación del actor en la Regional Bogotá -3 de marzo de 2021- y la asignación del defensor – 25 de noviembre de 2021-, se presentó alguna demora, lo cierto es que la entidad puso de presente el bajo número de defensores -8-encargados de la no sencilla labor de brindar asesoría en lo relacionado con las acciones de revisión, demandas de casación y trámites de extradición a nivel nacional, debiéndose priorizar estas dos últimas en razón a la premura de los términos.

Adicionalmente, sin ignorar la tardanza en la designación del defensor público para la asistencia pedida por el actor, en la actualidad ya se encargó al abogado Gustavo Perdomo Ceballos de su caso, quien demostró haber enviado el 13 de diciembre de 2021 un correo a la dirección claudiapasaje1993@gmail.com, suministrada por el accionante a la Defensoría para contactarlo, mediante el cual le suplicó remitir unos documentos, entre ellos, la copia completa del fallo condenatorio, por cuanto pareciera haberse impreso por ambas caras pero solo se digitalizaron las páginas impares y las pruebas nuevas o no conocidas al momento del debate a fin de probar la inocencia, para así poder emitir un concepto sobre la

viabilidad de la demanda de revisión[5], sin embargo, los mismos aún no los ha remitido Amado Burbano, según lo aseguró el jurista, quien enfatizó que el propio interno le confesó a través de llamada telefónica sostenida en enero anterior, haber recibido el mentado correo electrónico.

Obsecuente a la anterior motivación, mal haría la Sala en declarar vulnerado el derecho al debido proceso en su dimensión de acceso a la administración de justicia, cuando lo cierto es que sin desconocer la lentitud de la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá para designar un abogado para estudiar el caso del accionante, ha sido éste mismo quien ha desatendido su obligación de enviar en forma completa la documentación necesaria para que el jurista emita el concepto sobre la viabilidad o no de incoar la acción de revisión a su favor, estando paralizado en la actualidad su trámite a raíz de su propia incuria.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela promovida por el interno **Amado Burbano.**

[5] Ver folio 5 y ss Archivo 18 del Expediente digital.

SEGUNDO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual) [6]

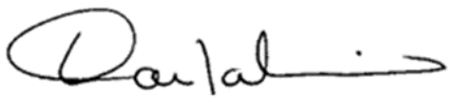

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
(Providencia virtual)

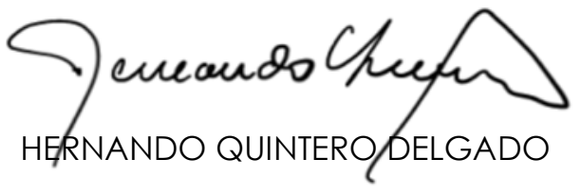

HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro de Sentencias de Tutelas

[6] La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el cinco de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde su casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.